



LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Getafe, 30 de noviembre de 2011

¿NEUTRALIDAD ELECTORAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS?

Pablo Santolaya

Catedrático de Derecho Constitucional UAH

Vocal de la Junta Electoral Central.

pablo.santolaya@uah.es

1. Punto de partida. El necesario pluralismo y neutralidad de los medios de comunicación de titularidad pública en periodo electoral (art. 66 de la LOREG). El papel de la Junta Electoral Central como refuerzo de los organismos que tienen encomendados esos valores en tiempos no electorales. Una aplicación práctica de la escala de desconfianza.
2. La extensión de estas exigencias a la televisión privada por la Ley 2/1988. Un primer elemento de reflexión: la distinción en el tratamiento normativo de la televisión y el resto de los medios de comunicación privados regulados en el artículo 58 de la LOREG (límite de gastos, prohibición de discriminación en tarifas y tratamiento de la publicidad). ¿Hay suficientes razones para esa diferencia de tratamiento?
3. La propaganda electoral y el principio de proporcionalidad (arts. 61 a 65 LOREG). Una solución práctica, quizá discutible desde el punto de vista de la igualdad de oportunidades en materia electoral, pero que sin duda evita conflictos y pacifica nuestras campañas.
4. La progresiva identificación entre propaganda e información electoral en las “colas de los telediarios”. La aparente identificación entre regulaciones claramente diferentes; los artículos 61 a 65 y el 66 de la LOREG. El discutible papel de la JEC en la consolidación del “principio de proporcionalidad” sobre la información electoral de las televisiones y su pugna con los “criterios profesionales de elaboración de la información”.
5. ¿Proporcionalidad también en la información electoral de las televisiones privadas? La necesidad de distinguir entre televisiones públicas y privadas; la “opción publicista intermedia” (Sánchez). El criterio del Consejo de Estado; la necesaria diferenciación, el pluralismo electoral de las televisiones privadas pero la imposibilidad de exigirles “neutralidad”. El art. 20.3 de la CE: el acceso de los grupos sociales y el respeto al pluralismo como exigencia de los “medios de comunicación social dependientes del Estado”. La ausencia de espacios electorales gratuitos en las televisiones privadas.

6. Cerrando el círculo. Pasos en la dirección errónea. El artículo 66.2 de la LOREG tras la reforma de la LO 2/2011. La sujeción de las televisiones privadas a los principios de pluralismo, igualdad, neutralidad y proporcionalidad. La Instrucción de la JEC 4/2011, de 24 de marzo; en particular, la garantía del principio de proporcionalidad por las televisiones privadas en las informaciones electorales y en los debates (punto octavo).

7. Algunos ejemplos de las recientes elecciones generales sobre la “relación conflictiva” entre medios de comunicación privados y JEC; en particular la petición de compensaciones por la (re) emisión de un debate entre candidatos electorales y las consecuencias de la ausencia de un cabeza de lista en un debate en una televisión privada. En el límite del abismo.

8. ¿Solución? Principios comunes, como el pluralismo, pero clara distinción entre televisiones públicas y privadas que obedecen a una distinta forma de concebir el pluralismo, interno las primeras, como resultado del “mercado de las ideas” las segundas. Necesidad también de que esta distinción se refleje en el papel que puede tener la proporcionalidad en el tratamiento de estos temas.

9. Vías. El legislador. Su intérprete; la Junta Electoral Central. El conflicto jurídico.